



**GORBATIK EZEQUIEL MARIANO C/BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS
EXPEDIENTE COM N° 6610/2013**

Buenos Aires, 19 de abril de 2016. FR.

Y Vistos:

1. Viene apelada por el accionante, la resolución de fs. 202/203 que rechazó el beneficio de litigar sin gastos.

El recurso se sostuvo con el escrito de fs. 211/15, contestado en fs. 218/9.

A su vez, el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 274/75 propiciando la revocatoria del temperamento asumido en la instancia de grado.

2. El beneficio de litigar sin gastos ha sido instituido con la finalidad de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional a aquellas personas que, por insuficiencia de recursos económicos o imposibilidad de obtenerlos, podrían ver vulnerada la defensa de sus derechos al pretenderse la satisfacción del pago de la tasa de justicia y, eventualmente, del que le pudiese corresponder en la suerte de la distribución futura de las costas.

El fundamento de su otorgamiento deviene del principio de igualdad de las partes y la garantía constitucional de defensa en juicio (cfr. Palacio, *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, 1991, T° III, pag. 477). Por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes.





Por eso el legislador ha omitido *ex professo* referencias tasadas sobre el concepto de pobreza pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos a resolver (CSJN, "Guanco Julio C. c/Tucumán Pcia. de y ot. s/daños y perjuicios" del 14.8.2007; íd. *Fallos*, 330:1110).

Acorde con ello, constituye un requisito básico exigible para juzgar la razonabilidad de un pedido como el de la especie que, quien lo promueva, suministre los antecedentes mínimos indispensables para facilitar una elemental composición de lugar sobre la situación patrimonial del aspirante a convertirse en acreedor del beneficio. Resulta menester contar, cuanto menos, con una explicación razonable, suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuales son los medios de vida con los que cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos (conf. esta Sala, 6/4/2010, "Sambucetti Héctor Eduardo y otro c/Rossi Alfaro Patricia Nery s/beneficio de litigar sin gastos"; íd. Sala A, 8/11/2007, "Cordoba, Mabel c/Banco Macro Bansud SA s/benef. litig. sin gastos"; sala D, 9/8/2006, "Benedejcic, Valeria c/Citibank NA s/ benef. litig. sin gastos", entre muchos otros).

3. Sentadas tales premisas basilares, debe reconocerse que la cuestión a la que se ciñe el agravio transita principalmente por la apreciación de la fuerza convictiva del contexto probatorio ofrecido a los efectos propuestos (arg. art. 386 CPCC).

Ciertamente, la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (CSJN, O. 293. XXXVI; ORI, "Ottonello, Miriam Alicia y otros c/Chubut, Provincia del y otro s/daños y perjuicios" del 22/7/2008).

Desde tal visión, aprecia esta Sala que los elementos existentes en las presentes actuaciones llevan al ánimo de juzgar verosímiles las condiciones alegadas por el accionante que lo hacen merecedor de la franquicia perseguida.

En efecto, quedó acreditada la titularidad de un automóvil Fiat Uno Modelo 2008 (v. título en fs. 6), el 75% indiviso del inmueble donde -asevera- residen sus padres de la calle Olaya 1434 de esta Ciudad (v. fs. 63 y fs. 105/6) el cual tiene una valuación fiscal homogénea de \$68.292,91 para el año 2015 (v. fs. 180) y otra porción indivisa en Mahatma Gandhi 722/24 (v. fs. 103/104). También probó haber concluido sus estudios de ingeniería en sistemas, laborar en la consulara "Capgemini" percibiendo un haber neto como "Senior Consultant 3" de \$18.814 en julio de 2015 (fs. 195) y como docente en la Universidad de Palermo de \$600.

Las declaraciones testimoniales de fs. 20/1 y fs. 32 concordaron en que Ezequiel Gorbatic se trata de un hombre trabajador, que lleva una vida "normal", "austera", sin lujos, con un estilo de vida ordenado y que alquila el departamento donde habita. Más avanzado el trámite, el promotor juró encontrarse conviviendo con María Cecilia Filippa en una casa sin terminar en el terreno de la madre de su pareja, el nivel de sus gastos de manutención y que aguardaba la llegada de su primer hijo para el mes de noviembre de 2015 (v. fs. 197/8); motivos éstos por los cuales la Representación del Fisco no objetó la concesión del beneficio (fs. 199 vta.).

Fecha de firma: 19/04/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23969616#150502989#20160418112227983



En suma, ha quedado demostrado a juicio de este Tribunal la imposibilidad actual de afrontar los gastos del juicio sin que ello provoque un grave desmedro de la subsistencia del actor, sobre todo cuando el hecho que motiva el reclamo judicial responde al robo de los valores que se encontraban en su caja de seguridad en la entidad accionada. Obsérvese que la procura de las sumas indemnizatorias que se detallan en el escrito inaugural de fs. 232/69 exigirían el ingreso de un tributo (estimado provisionalmente por el apelante en \$68.691) que notoriamente excede las posibilidades de ser afrontado por el Sr. Gorbatik con sus ingresos corrientes. Así, el Alto Tribunal ha tenido oportunidad de explicitar que la magra posibilidad de generar nuevos recursos es un elemento de trascendental incidencia para ponderar la conducencia de la vía del art. 78 CPr. (*Fallos*, 329:3059, 329:5948, en igual sentido esta Sala, 03/02/11, “Mancinelli Juan Carlos c/Siemens Itron Services SA s/beneficio de litigar sin gastos).

4. Corolario de lo expuesto, compartiendo las consideraciones volcadas por la Sra. Fiscal General, se resuelve: hacer lugar a la apelación deducida y modificar el pronunciamiento de fs. 202/203, otorgando en integridad -100%- el beneficio de litigar sin gastos a Ezequiel Mariano Gorbatik en el proceso que promovió contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Costas de ambas instancias a la accionada, quien controvertió la procedencia de la franquicia (68 CPCC).

Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC y a la Sra. Representante Fiscal General ante esta Cámara (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 38/2013). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

RAFAEL F. BARREIRO

JUAN MANUEL OJEA QUINTANA

ALEJANDRA N. TEVEZ

MARÍA FLORENCIA ESTEVARENA
SECRETARIA

Fecha de firma: 19/04/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23969616#150502989#20160418112227983